REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Radicación:	**11001 31 20002 2011-072-2**
Radicado Fiscalía 43 DEEDD	**4356 E.D.**
Afectados:	**Manuel Abajo Abajo y otros**
Decisión:	**Corrige sentencia**

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Corregir de oficio la sentencia de primera instancia emitida en estas diligencias en cuanto la existencia de un error que afecta su debido cumplimiento.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante resolución de inicio de 9 de febrero de 2007, la entonces Fiscalía 28 de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, vinculó a la acción, entre otros, el 68.818% de los beneficios o derechos de la Sociedad Inmunizadora de Maderas del Oriente Ltda., en el Fideicomiso Villa Viola, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-179612.

Evacuado el procedimiento, a través de resolución de 7 de octubre de 2011, la Fiscalía consideró procedente la acción de extinción de dominio respecto del inmueble en mención.

Remitidas las diligencias a los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio, correspondió por reparto a este juzgado, avocando el conocimiento el 19 de diciembre de 2012.

En virtud de los Acuerdos PSAA13-9962 y PSAA13-9991 el expediente se sometió a descongestión, medida prorrogada, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo del Circuito Especializado de **Descongestión** Extinción de Dominio de Bogotá; Despacho que el 16 de septiembre de 2014 emitió sentencia, en cuyo numeral 2.1. de la parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "*DECLARAR la extinción del derecho de dominio a favor de la Nación sobre los siguientes* ***bienes muebles***:
>
> **"*El sesenta y uno punto ochocientos dieciocho por ciento (61.818%)*** *que como beneficiario o derechos tiene la Sociedad INMUNIZADORA DE MADERAS DEL ORIENTE LTDA. identificada con el Nit 860.053.330 en el FIDEICOMISO VILLA VIOLA, cuyo patrimonio fue transferido al inmueble mencionado a continuación:*
>
> *Predio con folio de matrícula inmobiliaria No* ***50C-1749612.***
>
> *Dirección: Carrera 7 No 70 – 40*.**"**

La mencionada decisión que fue confirmada por la Honorable Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de esta ciudad, mediante proveído de 16 de septiembre de 2019, por lo que se encuentra ejecutoriada.

Por consiguiente, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados mediante oficios emitidos el 1 noviembre de 2019, se informó lo decidido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E - S.A.S., para que dichas entidades de manera respectiva se encarguen del registro de la sentencia y de la administración de los referidos bienes que fueron transferidos a favor de la Nación – F.R.I.S.C.O.

El 26 de enero de 2023 el señor Jairo Arturo García Aguirre, en representación de su madre Esther Marleny Aguirre de García presentó un memorial a través del cual solicitó la aclaración y/o corrección del presente trámite de extinción de dominio que se adelanta respecto del citado predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1749612,** dado que dicho bien NO fue vinculado en ese proceso; así mismo, se le comunique esa aclaración a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para que se anule la anotación No 009 del folio de matrícula inmobiliaria, ya que allí se efectuó de manera errónea el registro de la sentencia.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efectos de resolver la solicitud se debe indicar que la legislación bajo la cual se inició la acción de extinción de dominio es la Ley 793 de 2002, dado que la resolución de inicio data del 9 de febrero de 2007, norma bajo la cual se decidirá la solicitud que ocupa la atención del Despacho; ello en virtud de lo dispuesto en los autos Auto AP 5018-2019 de 21 de noviembre de 2018. M.P. Eugenio Fernández Carlier y AP AP3989-2019 del 17 de septiembre de3 2019. MP Patricia Salazar Cuéllar, decisiones en las que se abordó el tema del tránsito legislativo de la Ley 1708 de 2014, concretando, entre otras, la siguiente regla de interpretación:

> *"(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad*."

Ahora bien, la Ley 793 de 2002 no contiene una norma relacionada con la corrección de sentencias; sin embargo, en el artículo 7 se dispone que "*para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Penal o del Código de Procedimiento Civil, en su orden.*", por lo cual, se atenderá lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 286 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> *"…**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

De acuerdo a lo anterior, y debido a que la situación antes expuesta tiene relación con un error involuntario de digitación, resulta viable la corrección de la sentencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, al revisar las diligencias, se pudo determinar que, en la resolución de inicio de 9 de febrero de 2007 y en la resolución de procedencia de 7 de octubre de 2011, el instructor se pronunció sobre un porcentaje del siguiente bien inmueble:

> ***"(61.818%)*** *de los beneficios o derechos tiene la sociedad INMUNIZADORA DE MADERAS DEL ORIENTE LTDA. identificada con el Nit 860.053.330 en el* ***FIDEICOMISO VILLA VIOLA****, en relación con el inmueble mencionado a continuación:*
>
> *Folio de matrícula inmobiliaria No* ***50C-179612.*** *Dirección: Carrera 7 No 70 – 40."*

Sumado a lo anterior, en la sentencia emitida en segunda instancia por la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 16 de septiembre de 2019, confirmó lo decidido respecto del *"61.818% de beneficio de la Sociedad IMO en el Fideicomiso Villa Viola en relación con el inmueble identificado con la M.I. 50C-179612.*"

Así mismo se advirtió que, tanto como en el acápite de bienes afectados de la parte considerativa, como en la parte resolutiva de la sentencia emitida en primera instancia, de manera errónea, se hizo referencia al inmueble con F.M.I. **50C-174<u>9</u>612,** como beneficio del patrimonio que le fue trasferido de la Sociedad Inmunizadora de Maderas del Oriente Ltda. en el Fideicomiso Villa Viola, al mencionarse como uno de los bienes que fue objeto de solicitud de extinción de dominio, quedando señalado así:

> **"*El sesenta y uno punto ochocientos dieciocho por ciento (61.818%)*** *que como beneficiario o derechos tiene, cuyo patrimonio fue transferido al inmueble mencionado a continuación:*
>
> Predio con folio de matrícula inmobiliaria ***50C-17<u>4</u>9612***.**"**

Dicho yerro se pudo corroborar al revisar el certificado de tradición y libertad del bien con F.M.I. ***50C-17<u>4</u>9612,*** en donde se pudo observar que el propietario inscrito del mismo es la señora Esther Marleny Aguirre de García, persona que NO está vinculada de ninguna forma con ese proceso de extinción de dominio; de igual forma, no existe registro, que sobre ese inmueble, la Sociedad Inmunizadora de Maderas del Oriente Ltda. hubiere tenido la titularidad u otro tipo de beneficio de derecho fiduciario.

Caso contrario sucede con el bien identificado con el F.M.I. **50C-179612,** que aparece debidamente vinculado desde el inicio del proceso extintivo, en el cual figura la Sociedad Inmunizadora de Maderas del Oriente Ltda. como beneficiaria de derechos por un contrato de fiducia mercantil y que fue vinculada como afectada en esas diligencias.

Por lo tanto, resulta evidente que el bien objeto de extinción de dominio se trata del sesenta y uno punto ochocientos dieciocho por ciento (61.818%) que como beneficiario o derecho tenía la Sociedad Inmunizadora de Maderas del Oriente Ltda. identificada con el Nit 860.053.330 en el Fideicomiso Villa Viola; dejando claro que, cuyo patrimonio fue transferido al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50C-179612**.

Tal situación conlleva a que se ordene la corrección de la sentencia emitida en primera instancia el 16 de septiembre de 2014 por el entonces Juzgado Segundo del Circuito Especializado de **Descongestión** de Extinción de Dominio de Bogotá, a fin de que lo decidido se registre en el folio de matrícula inmobiliaria No **50C-179612**.

Así mismo, se ordenará la corrección o cancelación de la anotación No. 009 que fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1749612.**

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2014, en todos sus apartes donde se hubiere mencionado la matrícula inmobiliaria ***50C-1749612***, para que en su lugar, quede establecido que el F.M.I. ***50C-179612*** es el número correcto que identifica al inmueble ubicado en la *Carrera 7 No 70 – 40* de Bogotá D.C, que estuvo vinculado al proceso extintivo y sobre el cual se resolvió decretar la extinción del derecho de dominio del sesenta y uno punto ochocientos dieciocho por ciento (61.818%) que como beneficio o derecho tenía la sociedad

Inmunizadora de Maderas del Oriente Ltda., identificada con el Nit 860.053.330 en el Fideicomiso Villa Viola.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los peticionarios, al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Coordinación de Procuraduría delegada de Extinción de Dominio, a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para esa entidad proceda a corregir o cancelar el registro realizado en la **anotación No. 009** del folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1749612**.

TERCERO*:* **COMUNÍQUESE** esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para que proceda a registrar las decisiones proferidas en las sentencias emitidas en este proceso primera y segunda instancia en el folio **50C-179612,** teniendo en cuenta la presente corrección**.**

CUARTO: En todo lo demás, estese a lo dispuesto en las providencias mencionadas.

QUINTO: En firme esta decisión, dese cumplimiento al fallo emitido en estas diligencias teniendo en cuenta la corrección efectuada.

SEXTO: Contra el presente auto únicamente procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RAMIRO GUZMAN ROA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Ramiro Guzman Roa
Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbed71645bfe8cea1886add9d1ffa550a84badd2718c149b0a1667145e2a4ebb**

Documento generado en 16/08/2023 07:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica